

INE/CG1411/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN PRESENTADA POR LOS CC. MIGUEL ÁNGEL OCAMPO SOLANO Y ARISTEO RODRÍGUEZ BARRERA, EN CONTRA DE LA COALICIÓN “JUNTOS POR MORELOS” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y SOCIAL DEMÓCRATA DE MORELOS Y SU OTRORA CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS, EL C. ALFREDO DOMÍNGUEZ MANDUJANO; IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/561/2018/MOR POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO SCM-RAP-121/2018

Ciudad de México, 14 de noviembre de dos mil dieciocho.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/561/2018/MOR**, integrado por hechos que se consideran constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

### ANTECEDENTES

**I. Escrito de queja presentado por los CC. Miguel Ángel Ocampo Solano y Aristeo Rodríguez Barrera.** El siete de julio del año en curso, se recibió el escrito de queja suscrito por el C. Miguel Ángel Ocampo Solano, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, y el C. Aristeo Rodríguez Barrera, entonces candidato a Presidente Municipal de Tlaltizapán de Zapata Morelos, en contra del C. Alfredo Domínguez Mandujano, en su carácter de otrora candidato a dicha presidencia municipal, postulado por la coalición “Juntos Por Morelos”, integrada por los partidos de la Revolución Democrática y Social Demócrata de Morelos; denunciando hechos que pudieran constituir infracciones en

materia de ingresos y gastos de los partidos políticos. **(Fojas 01 a 41 del expediente)**

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados por los quejosos, en su escrito de queja, así como las pruebas aportadas: **(Fojas 02 a 28 del expediente)**

### **HECHOS**

“(…)

*1.- En el mes de Septiembre del año 2017 dio inicio el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 de conformidad con lo establecido en el artículo 160 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.*

*2.- Con fecha 15 de Diciembre del año 2017 dio inicio el periodo conjunto de precampañas para el proceso de selección interna de candidatos a cargo de los partidos políticos para la elección de Presidente Municipal de Ayuntamientos el cual concluyo el 15 de Febrero del año 2018 ante el Consejo Municipal Electoral o en su caso ante el Instituto Morelense de Procesos Electoral y Participación Ciudadana de conformidad con lo dispuesto por el artículo 168 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.*

*3.- El día 01 de Abril de abril del año 2018 dio comienzo el periodo de registro de los candidatos al cargo de Presidente Municipal de Ayuntamiento concluyendo con fecha el día 4 de Abril del 2018 de conformidad con lo establecido en el artículo 177 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morolos en relación con el diverso 21 de los Lineamientos para el Registro de Candidatas y Candidatos de Elección Popular Postulados para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2017 emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electoral y Participación Ciudadana.*

*4.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos en relación con el calendario de Actividades del Proceso Local Ordinario 2017-2018 aprobado por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electoral y Participación Ciudadana, se estableció como fecha de inicio del periodo de Campañas Electorales de candidatos a Diputados y*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/561/2018/MOR**

*miembros de Ayuntamiento el 14 de Mayo del 2018 y hasta el día 27 de Junio del 2018.*

*5.- Acorde al contenido de los artículos 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el diverso 54 numeral de la Ley General de Partidos Políticos, y los ordinales 278 y 386 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y numerales 95, 121 del Reglamento de Fiscalización vigente para el Estado de Morelos, los CANDIDATOS tienen estrictamente prohibido recibir aportaciones de PERSONAS MORALES, con el apercibimiento de que en caso de realizarlo serán acreedores a una multa en términos de Ley.*

*6.- Por denuncia anónima nos fue comunicado de la existencia de una entrevista realizada al C. ALFREDO DOMÍNGUEZ MANDUJANO, también conocido socialmente como "Cuananys" como candidato a ocupar el puesto de Presidente Municipal de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, por la coalición "Juntos Por Morelos" que integran el Partido de la Revolución Democrática (PRD) así como el Partido Social Demócrata (PSD), con fecha 18 de Mayo del 2018, otorgada al medio de comunicación denominado "LA VOZ DEL SUR" por conducto de la entrevistadora de nombre PERLA SELENE AGUILAR FIGUEROA, en la cual dicho candidato PROCEDIÓ A RECONOCER V ACEPTAR EXPRESAMENTE haber recibido aportaciones de una persona moral denominada A.C. "DE CORAZON POR EL PROGRESO Y BIENESTAR DE MI GENTE" de la cual es Presidente y/o Representante, de la cual recibió trabajos y gestiones, organización de eventos, rifas y recursos para lograr su aceptación tal y como él mismo lo refiere y reconoce expresamente, utilizando el lema "EL TRABAJO NOS RESPALDA", lo cual se acredita con la entrevista citada y que se anexa como prueba superveniente en videograbación, así mismo se transcribe en su literalidad.*

*7.- Las **APORTACIONES RECIBIDAS** por el C. ALFREDO DOMÍNGUEZ MANDUJANO, también conocido socialmente como "Cuananys", candidato a ocupar el puesto de Presidente Municipal de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, por la coalición "Juntos Por Morelos" que integran el Partido de la Revolución Democrática (PRD) así como el Partido Social Demócrata (PSD), por la persona moral denominada "A. C. De corazón por el Progreso y Bienestar de mi Gente", las reconoce como recibidas a título personal a través de la Asociación Civil denominada "A. C De corazón por el Progreso y Bienestar de mi Gente" de la cual de igual forma se ostenta como representante y/o presidente y/o titular, tal y como lo afirma el propio ALFREDO DOMÍNGUEZ MANDUJANO en la entrevista que le fue realizada el día 18 de Mayo del 2018.*

**8 - La aportación prohibida realizada por personas que viven en el extranjero** que se denuncia se acredita con la Prueba Técnica consistente en

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/561/2018/MOR**

*Entrevista en videograbación realizada el día Viernes 18 de mayo del 2018 por la Reportera Perla Selene Aguilar Figueroa para el Medio de Comunicación denominada "La Voz del Sur" con la cual se acredita la confesión de la aportación recibida por persona moral, a favor del C. Alfredo Domínguez Mandujano como Candidato a ocupar el cargo de Presidente Municipal de Tlaltizapán de Zapata Morelos, por la coalición "Juntos Por Morelos" que integran el Partido de la Revolución Democrática (PRD) así como el Partido Social Demócrata (PSD), al reconocer haber recibido aportaciones de la asociación civil denominada A. C. "De Corazón por el Progreso y Bienestar de mi Gente", bajo el lema como "El Trabajo nos Respalda", la cual se relaciona con los hechos constitutivos de queja, con la cual se acredita la conducta desplegada por el C. ALFREDO DOMÍNGUEZ MANDUJANO, también conocido socialmente como "Cuananys" como candidato a ocupar el puesto de Presidente Municipal de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, de recibir aportaciones prohibidas por la Ley Electoral, con el fin de obtener una clara ventaja entre los votantes.*

*9 - Se precisa, que para acreditar el elemento subjetivo de la aportación realizada por personas que viven en el extranjero denunciado, se requiere que el reconocimiento sea explícito, o en su caso inequívoco en atención a su finalidad electoral, es decir, **sea utilizado para lograr el posicionamiento de un candidato con el fin de obtener una clara ventaja respecto de los demás postulados**, lo que en la especie aconteció, pues dicho reconocimiento expreso de haber recibido aportaciones de personas que viven en el extranjero en entrevista pública, dicha confesión expresa incluyen palabras o expresiones que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad, revelan el reconocimiento de haber recibido aportaciones de personas que viven en el extranjero para la campaña electoral del C. ALFREDO DOMÍNGUEZ MANDUJANO, también conocido socialmente como "Cuananys" como candidato a ocupar el puesto de Presidente Municipal de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, lo cual trasciende a la equidad de la contienda electoral, **por tanto, ante la conducta desplegada por el candidato C. ALFREDO DOMÍNGUEZ MANDUJANO, de recibir aportaciones de personas que viven en el extranjero prohibida por la Ley Electoral debe ser sancionada con la aplicación de una multa en términos de la Ley de la Materia.***

*Por lo que, al ser contrario a derecho la materia de la presente queja, se impugna mediante los siguientes:*

*(...)"*

**Pruebas ofrecidas y aportadas por los CC. Miguel Ángel Ocampo Solano y Aristeo Rodríguez Barrera, para acreditar su dicho:**

**“P R U E B A S**

**1- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Prueba que se ofrece en todo aquello que beneficie a los intereses del oferente, es decir, la que derive de los autos que integran todas y cada una de las actuaciones que integran el expediente en que se actúa.

**2- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Prueba que se ofrece en los mismos términos que la anterior, es decir, en todo aquello que beneficie a los intereses del oferente, específicamente de la prueba técnica consiste en entrevista de fecha 18 de mayo del 2018 realizada por la entrevistadora Perla Selene Aguilar Figueroa para el medio comunicación denominado La voz del Sur al C. Alfredo Domínguez Mandujano como Candidato a ocupar el cargo de Presidente Municipal de Tlaltizapán de Zapata Morelos, por la coalición “Juntos Por Morelos” que integran el Partido de la Revolución Democrática (PRD) así como el Partido Social Demócrata (PSD) en la cual reconoce exprésame haber recibido aportaciones de personas que viven en el extranjero.

**3- DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en Copia Simple de credencial para votar del C. Miguel Ángel Ocampo Solano expedida por el Instituto Nacional Electoral, en la cual aparece fotografía, huella dactilar y firma autógrafa con clave de elector. OCSLMG75092917H500, con la cual se acredita la identidad de quien promueve en la presente queja y se solicita se agregue los autos para los efectos legales a que haya lugar.

**4- DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en constancia expedida por el C. RAMÓN ROMÁN ATILANO en su carácter de secretario del Consejo Municipal Electoral de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, de fecha 13 de Mayo del 2017, en la cual se hace constar el registro de Representante de Partido del Suscrito mi calidad de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Tlaltizapán, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana registrado el día 02 de Diciembre del 2017, con la cual se acredita el carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional de donde estriba mi legitimidad e interés jurídico como quejoso respecto del Procedimiento de queja en materia de fiscalización por aportación prohibida de persona moral (sic) a candidato a cargo de Presidente Municipal y se solicita se agregue los autos para los efectos legales a que haya lugar.

**5- DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en copia simple de credencial para votar del C. Aristeo Rodríguez Barrera expedida por el Instituto Nacional Electoral, en la cual aparece fotografía, huella dactilar y firma autógrafa con clave de elector RDBRAR6309031711200, con la cual se acredita la identidad de quien promueve como tercero interesado en el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales del Ciudadano, que indebidamente se promueve y se solicita se agregue los autos para los efectos legales a que haya lugar.

**6- DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en constancia expedida por la Comisión Estatal de Procesos Internos del Estado de Morelos con base en la convocatoria para la Selección y Postulación a las Candidaturas de Presidentes Municipales que lo acredita como candidato a Presidente Municipal Propietario para integrar el Ayuntamiento del Municipio de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, de fecha 15 de febrero del 2018, suscrito por el Comisionado Presidente así como el Secretario Técnico Manuel P. Gómez Vázquez, con la cual se acredita el carácter de candidato a Presidente Municipal de Tlaltizapán de Zapata de Morelos, por el Partido Revolucionario Institucional, de donde estriba mi legitimidad e interés jurídico como tercero interesado en el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, que indebidamente se promueve y se solicita se agregue los autos para los efectos legales a que haya lugar.

**7- DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en Acuerdo número IMPEPAC/CME- TLALTIZAPAN/004/2018 emitido por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana de fecha 20 de abril del año 2018, con el cual se acredita mi calidad de Candidato reconocido por el Instituto Morelense de Procesos Electorales de Participación Ciudadana ante el Consejo Municipal Electoral de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, por el Partido Revolucionario Institucional, de donde está mi legitimidad e interés jurídico como tercero interesado en el presente Juicio para la Protección Derechos Político-Electorales del Ciudadano, que indebidamente se promueve y se agregue los autos para los efectos legales a que haya lugar.

**8- PRUEBA TÉCNICA.-** Consistente en entrevista en videograbación realizada Viernes 18 de mayo del 2018 por la Reportera Perla Selene Aguilar Figueroa para el de Comunicación denominada "La Voz del Sur", con la cual se acredita la confesión actos anticipados de campaña materia de Denuncia, realizados por el C. Alfredo Domínguez Mandujano como Candidato a ocupar el cargo de Presidente Municipal Tlaltizapán de Zapata Morelos, por la coalición "Juntos Por Morelos" que integran/el Partido de la Revolución Democrática (PRD) así como el Partido Social Demócrata (PSD), en donde reconocer haber recibido aportaciones de persona moral denominada Asociación Civil A. C. "De Corazón por el Progreso y Bienestar de mi Gente", bajo el lema como Trabajo nos

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/561/2018/MOR**

*Respalda" (sic), entrevista en la cual se observa a una persona del sexo femenino de nombre Perla Selene Aguilar Figueroa la cual viste blusa azul marino y pantalón de mezclilla azul claro y que se encuentra sentada en una silla color gris, así mismo se aprecia una manta color blanco con publicidad en la cual se lee DAX Multimedios así como La Voz del Sur, de igual forma se aprecia un mueble color naranjas tipo mesa con un florero, así mismo se aprecia al C. ALFREDO DOMÍNGUEZ MANDUJANO como Candidato a ocupar el cargo de Presidente Municipal de Tlaltizapán de Zapata Morelos, por la coalición "Juntos Por Morelos" que integran el Partido de la Revolución Democrática (PRD) así como el Partido Social Demócrata (PSD), el cual viste camisa blanca con el logotipo del Partido de la Revolución Democrática (PRD), de igual forma un reloj color dorado y pantalón color oscuro sentado sobre una silla color gris y sosteniendo con su mano derecha un micrófono, entrevista en la cual se escucha a la literalidad lo siguiente:*

*(...)*

- Entrevistadora:

*A diferencia de otros eh, candidatos eh, no tuviste un evento masivo, iniciaste caminando, porque, porque salir a las calles, porque salir a caminar.*

- ALFREDO DOMÍNGUEZ MANDUJANO:

*Mira Perla el trabajo que nosotros hemos venido realizando yo siempre he dicho es el trabajo finito que nuestro municipio necesita y créeme que pues a nosotros hasta nos conviene esta limitación que nos está haciendo el IMPEPAC al no pasar un, un límite de gastos de campaña, eh yo creo que, eh lo que nosotros hemos venido haciendo es ese trabajo finito y que la gente necesita, eh por medio también de una asociación civil que forme hace dos años, pues esta asociación me ha facilitado a gestionar a tocar puertas a tocar puertas de dependencias de gobierno, a eh organizar eventos, eventos deportivos, como carreras por causa, rifas por medio de amigos que me vienen mandando bastantes cosas del extranjero, y como han visto que he venido organizando, haciendo este trabajo pues bien como se debe de hacer y repartido todo lo, lo que he recaudado a gente que lo necesita, pues eso, eso ha sido bueno y hasta la fecha pues la aceptación sigue siendo favorable mis amigos me siguen apoyando, la gente la aceptación ha sido muy buena y no hay más aquí vamos a seguirle hasta que termine la campaña primero Dios.*

*(...)"*

**III. Acuerdo de recepción.-** El once de julio del año en curso la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja mencionado, así como radicarlo bajo el número de expediente INE/Q-COF-UTF/561/2018/MOR. **(Foja 41 bis del expediente)**

**IV. Notificación de recepción al Secretario del Consejo General.** Mediante oficio INE/UTF/DRN/38863/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción del escrito de queja radicado bajo el número de expediente INE/Q-COF-UTF/561/2018/MOR. **(Foja 42 del expediente)**

**V. Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El seis de agosto de la presente anualidad en sesión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la responsable determinó desechar la queja por considerarla frívola mediante Resolución INE/CG698/2018.

**VI. Apelación del caso y sentencia de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**

a) Disconforme con la resolución de la administrativa electoral, el veintidós de agosto siguiente, el recurrente interpuso recurso de apelación ante la autoridad jurisdiccional radicándose bajo el expediente SCM-RAP-121/2018.

b) El seis de septiembre posterior, la Sala Ciudad de México dictó sentencia respecto al caso, revocando la resolución impugnada y entendiéndose de sus efectos lo que sigue: **(Fojas 55 a 84 del expediente)**

“(…)

*De ahí que, lo **fundado** de los agravios hechos valer por el recurrente, la resolución impugnada debe ser **revocada**, para el efecto de que en atención a lo que dispone el artículo 36 del Reglamento, se lleven a cabo todos los requerimientos necesarios para que el órgano técnico de fiscalización cuente con los elementos suficientes para determinar si procede dar inicio formal al procedimiento, o en su caso, emitir la resolución que efectivamente corresponda respecto de la procedencia de los hechos denunciados.*

*Lo anterior, debe dar inicio en un plazo que no exceda de **veinte días**, hecho lo cual, al transcurrir los plazos previstos para la debida sustanciación del procedimiento según el reglamento, la autoridad responsable debe informar dentro del día hábil siguiente a que ello ocurra.*



(...)"

**VII. Apertura del periodo de diligencias previas y actuaciones derivadas del mismo.**

a) El trece de septiembre del año que transcurre el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización dictó acuerdo para ordenar el inicio del periodo de diligencias previas a fin de atender lo resuelto por la Sala Regional de la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. **(Foja 87 del expediente)**

b) Mediante oficio número INE/UTF/DRN/43818/2018, de fecha catorce de septiembre de dos mil dieciocho se notificó al Secretario Ejecutivo del Consejo General el inicio del periodo de diligencias previas. **(Foja 90 del expediente)**

c) Con misma fecha se emitió acuerdo dirigido a la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Morelos a efecto de notificar el entonces candidato de Tlaltizapán de Zapata, el C. Alfredo Domínguez Mandujano, motivo de la presente Resolución, para notificarle la apertura del periodo de diligencias previas y solicitarle información respecto a los señalamientos que se le atribuyen en el escrito inicial de queja.

d) Dicho requerimiento se concretó el dieciocho de septiembre de la presente anualidad, mediante recurso INE/JLE/MOR/VE/2205/2018. **(Fojas 91 a 103 del expediente)**

e) Mediante escrito fechado el diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho recibido al día siguiente en la oficialía de partes de la Junta Local Ejecutiva del estado de Morelos el entonces candidato dio respuesta al requerimiento señalando: **(Foja 104 del expediente)**

"(...)

*1.- Bajo protesta de decir verdad manifiesto respecto al numeral que se contesta, **NO** eh (sic.) recibido transferencias, efectivo o especie, o de ninguna otra índole, de personas en el extranjero, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el Estado de Morelos.*

(...)"

f) El dieciocho de septiembre de la presente anualidad se requirió información al Lic. Daniel Muñoz Díaz, Administrador General de Evaluación del Servicio de

Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a fin de que remitiera todos aquellos Comprobantes Digitales Fiscales por Internet que se hubieran expedido a nombre del entonces candidato Alfredo Domínguez Mandujano durante el periodo investigado. **(Fojas 105 a 106 del expediente)**

g) Mediante oficio INE/UTF/DRN/43119/2018, esta autoridad solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores información con respecto a los estados de cuenta del ciudadano incoado que pudieren haber estado activos en ocho principales instituciones bancarias con presencia nacional en el periodo de mayo a junio del presente año, misma temporalidad de la campaña denunciada.

h) Mediante oficio de fecha cuatro de octubre de dos mil dieciocho y recibido en la oficialía de partes de la Unidad Técnica de Fiscalización al día siguiente, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores dio respuesta total al requerimiento señalado en el inciso anterior, allegando los estados de cuenta de aquellos bancos en que se tuvo registro de movimientos del ciudadano e informando de aquellos en los que no existe antecedente. **(Fojas 187 a 192 del expediente)**

#### **VIII. Admisión a trámite y sustanciación del procedimiento de mérito.**

El veinticuatro de septiembre del año dos mil dieciocho estando por fenecer el plazo de veinte días otorgado por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y al no haberse recibido la totalidad de las respuestas a los requerimientos realizados en la etapa de diligencias previas, esta autoridad consideró conducente admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/561/2018/MOR, fijándose en los estrados que ocupan las oficinas centrales de este instituto y retirándose tres días después según consta en razones. **(Fojas 134 a 137 del expediente)**

**IX. Notificación de inicio de procedimiento al Secretario Ejecutivo del Consejo General.** Con fecha veinticuatro de septiembre y mediante ocurso INE/UTF/DRN44064/2018 se notificó el inicio del procedimiento de mérito al Secretario Ejecutivo del Consejo General. **(Foja 138 del expediente)**

**X. Notificación de inicio de procedimiento al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización.** Con fecha veinticuatro de septiembre y mediante ocurso INE/UTF/DRN/44065/2018 se notificó el inicio del procedimiento de mérito al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización. **(Foja 139 del expediente)**

**XI. Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento al Partido de la Revolución Democrática.**

a) Con fecha veinticuatro de septiembre y mediante recurso INE/UTF/DRN/44063/2018 se notificó el inicio del procedimiento de mérito al representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General, emplazándole a que en un término de cinco días manifestara lo que a su derecho conviniera. **(Fojas 140 a 141 del expediente)**

b) Con fecha de primero de octubre del presente año la representación del Partido de la Revolución Democrática dio contestación al emplazamiento señalando esencialmente que la Unidad Técnica de Fiscalización debe desechar de plano el procedimiento de mérito, siendo las partes conducentes de la contestación las que siguen: **(Fojas 146 a 186 del expediente)**

“(…)

*... de la lectura al escrito de queja, se advierte que la actualización de la hipótesis prevista en la fracción VI del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, relativa a la incompetencia para conocer de los hechos denunciados; pues, la parte actora se duele de la no abstención de recibir aportaciones en dinero por personas físicas o morales, presupuesto que suponiendo sin conceder hubiera efectuado, se encuentra prohibido por lo establecido en el artículo 278 inciso C, D, fracciones III, V y VI 386, inciso c y f, 395 fracción II, inciso b) y c, 379, 400 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos...*

(…)

*En este sentido, del análisis de los hechos denunciados no se observan elementos de los que se desprenda que la actora en el asunto que nos ocupa, pretenda denunciar en materia de fiscalización, ya que no se hace referencia de los costos de la propaganda denunciada, ni a la intención que tuvo a alguna campaña involucrada.*

(…)

*... que la litis versa sobre sobre cuestiones ajenas a las que debe conocer la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en virtud de que no tiene atribuciones para conocer la materia del escrito de queja ya que*

*es competencia y facultad del Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana...*

*(...)*

*DIFERENTE A LO QUE LOS DENUNCIANTES PRETENDEN HACER VER.*

*EN NINGUNA PARTE DE LO ALUDIDO POR EL CANDIDATO SE INFIERE QUE HAYA RECIBIDO APORTACIÓN DE ENTES PROHIBIDOS PARA EL BENEFICIO DE SU CAMPAÑA.*

*PUESTO QUE TAL COMO SE INFIERE, EN PRIMER LUGAR ESA CONDUCTAS (sic.) FUERON HACE DOS AÑOS, TIEMPO EN EL QUE NO SE ENCONTRABA EN PROCESO ELECTORAL.*

*EN SEGUNDO LUGAR Y NO MENOS IMPORTANTE POR ELLO, SE DICE QUE AMIGOS QUE ME VIENEN MANDANDO COSAS DEL EXTRANJERO, AFIRMACIÓN SUPONIENDO SIN CONCEDER, EN NINGUN MOMENTO NECESARIAMENTE IMPLICA QUE SE LAS HAYAN DONADO, POR QUE TAL AFIRMACIÓN PUEDE DERIVAR DE COMPRA Y VENTA, ETC, UN SINFÍN DE SUPUESTOS*

*ADEMAS DEQUE NO EXISTE CONFESIÓN EXPRESA DE COMO LO PRETENDE HACER VER LOS DENUNCIANTES, DE QUE TALES APAORTACIONES SUPONIENDO SIN CONCEDER HAYAN SIDO NECESARIAMENTE EN TIEMPOS ELECTORALES O DURANTE LA CAMPAÑA QUE HOY NOS OCUPA.*

*(...)"*

**XII. Notificación de inicio de procedimiento al Partido Revolucionario Institucional. (Foja 142 a 143 del expediente)**

Con fecha veinticinco de septiembre y mediante ocurso INE/UTF/DRN/44069/2018 se notificó el inicio del procedimiento de mérito al representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General.

**XIII. Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento al Partido Socialdemócrata. (Fojas 387 a 393 del expediente)**

a) Mediante oficio fechado el 26 de septiembre, signado por la Vocal Secretaria de la Junta Local Ejecutiva del estado de Morelos, identificado con el alfanumérico

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/561/2018/MOR**

INE/JLE/MOR/VS/1031/2018, se notificó del inicio del procedimiento al partido político con registro local, emplazándole para que en un término de cinco días manifestara lo que a derecho conviniera.

b) Mediante escrito fechado el primero de octubre de dos mil dieciocho, la representación del partido dio respuesta al requerimiento manifestando en la parte que importa lo que sigue: **(Fojas 394 a 396 del expediente)**

“(…)

*... en ningún momento, el promovente acredita la existencia de las supuestas aportaciones, materia de la presente queja.*

(…)

*...el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante la Resolución de fecha 06 de agosto de la presente anualidad, se ha pronunciado respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados del periodo de campaña del estado de Morelos, por lo que resultaría inconstitucional que los gastos de campaña erogados fueran revisados nuevamente, pues se estaría en el supuesto de juzgar dos veces al candidato denunciado, así como al partido Socialdemócrata de Morelos.*

(…)”

**XIV. Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento al C. Alfredo Domínguez Mandujano. (Fojas 192 a 199 del expediente)**

a) Con fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho y mediante recurso INE/JLE/MOR/VS/1030/2018 se notificó al otrora candidato del inicio del procedimiento de mérito, corriéndole traslado con los elementos integradores del expediente y emplazándole a que en un término de cinco días contestara lo que en derecho procediera.

b) El dos de octubre del presente año mediante escrito fechado el treinta de septiembre de dos mil dieciocho el incoado dio respuesta al emplazamiento, señalando en su parte conducente lo a continuación trasunto: **(Fojas 200 a 384 del expediente)**

“(…)

*5.- En lo que respecta al correlativo que se contesta lo niego en razón de que es irrisorio como pretende hacer ver el actor que una manifestación aislada vertida en una entrevista pueda ser calificada como confesional ficta y alcanzar la multa que pretende sea impuesta. Máxime que en ningún momento del Proceso Electoral del cual fui parte, obtuve recursos del extranjero o de otra índole, prohibida por la legislación, como se comprueban de la inspección que esta comisión realice al Sistema Integral de Fiscalización.*

(...)"

**XV. Apertura de periodo de alegatos.** El siete de noviembre de dos mil dieciocho, al haberse realizado las diligencias correspondientes para la sustanciación del expediente en que se actúa, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, por lo cual se ordenó notificar al quejoso y a los incoados, para que en un plazo de setenta y dos horas manifestaran por escrito los alegatos que considerarán convenientes. **(Foja 403 del expediente)**

**XVI. Solicitud a la Junta Local Ejecutiva del estado de Morelos para notificar el inicio del periodo de alegatos al C. Alfredo Domínguez Mandujano** El siete de noviembre de dos mil dieciocho el encargado del despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización, giró acuerdo dirigido al Vocal ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Morelos a fin de notificar al C. Alfredo Domínguez Mandujano que en un plazo de setenta y dos horas emitiera los alegatos que considerara convenientes. **(Fojas 404 a 405 del expediente)**

**XVII. Solicitud a la Junta Local Ejecutiva del estado de Morelos para notificar el inicio del periodo de alegatos a la representación del Partido Socialdemócrata de Morelos.** El siete de noviembre de dos mil dieciocho el encargado del despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización, giró acuerdo dirigido al Vocal ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Morelos a fin de notificar al Partido Socialdemócrata de Morelos para que en un plazo de setenta y dos horas emitiera los alegatos que considerara convenientes. **(Fojas 404 a 405 del expediente)**

**XVIII. Notificación del periodo de alegatos a la representación del Partido de la Revolución Democrática.** El ocho de noviembre de dos mil dieciocho mediante oficio INE/UTF/DRN/46542/2018, se notificó al C. Camerino Eleazar Marques Madrid, representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de la apertura del periodo de alegatos a efecto de que en un término de setenta y dos horas manifestara lo que a derecho correspondiera. **(Fojas 406 a 407 del expediente)**

**XIX. Notificación del periodo de alegatos a la representación del Partido Revolucionario Institucional** El ocho de noviembre de dos mil dieciocho mediante oficio INE/UTF/DRN/46543/2018, se notificó a la C. Marcela Guerra Castillo, representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de la apertura del periodo de alegatos a efecto de que en un término de setenta y dos horas manifestara lo que a derecho correspondiera. **(Fojas 408 a 409 del expediente)**

### **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Estudio de Fondo.** Que una vez fijada la competencia, al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el fondo del presente procedimiento se constriñe en determinar si el C. Alfredo Domínguez Mandujano, otrora candidato a presidente municipal de

Tlaltizapán de Zapata, recibió aportaciones de ente prohibido desde el extranjero en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Morelos.

En este sentido, debe determinarse si fuere el caso, si el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partido Políticos, así como 79, numeral 1, inciso b), 96, numeral 1 y 223, numeral 6, inciso d) del Reglamento de Fiscalización.

### **Ley General de Partidos Políticos.**

*“Artículo 25*

*1. Son obligaciones de los partidos políticos*

*(...)*

*i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto o de cualquier religión, así como de las asociaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos.*

*(...)*

*Artículo 54*

*1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia :*

*(...)*

*g) las personas que vivan o trabajen en el extranjero.*

*(...)”*

### **Reglamento de Fiscalización**

*“Artículo 79*

*Clasificación contable de los gastos por amortizar*

*1. Las erogaciones que los partidos y coaliciones efectúen con cargo a la cuenta ‘materiales y suministros o propaganda institucional y política’ deberán ser agrupadas en subcuentas por concepto del tipo de gasto correspondiente, y a su vez dentro de éstas se agruparán por sub subcuenta según el área que les Instituto Nacional Electoral 107 dio origen, o viceversa, verificando que los*



*comprobantes estén debidamente autorizados por quien recibió el servicio y quien autorizó.*

(...)

*Artículo 96.*

*Control de los ingresos*

*1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.*

*Artículo 223*

(...)

*6. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición, serán responsables de:*

(...)

*d) Solicitar o recibir recursos mediante aportaciones o donativos en dinero o en especie por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de personas no autorizadas por la Ley de Instituciones.*

(...)"

De las premisas normativas antes transcritas se desprende que los partidos políticos se encuentran sujetos a presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de la totalidad de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral; el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar de manera integral el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y utilicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas; así como apegarse al tope de gastos de campaña establecido por el Consejo General de este Instituto.

Lo anterior, con la finalidad de preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza, la transparencia y la rendición de cuentas; ello mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad; por consiguiente, la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Al respecto debe señalarse que lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza en el origen de los recursos de los sujetos obligados es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un ente político reciba aportaciones de un ente impedido por la normativa, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al no satisfacer cabalmente los requisitos establecidos por la normatividad electoral correspondiente, no crea convicción en la autoridad administrativa electoral sobre el origen lícito de los recursos.

Esto se advierte, si se toma en cuenta que las formas de organización, contabilidad y administración de los entes políticos, conducen a la determinación de que la fiscalización de los ingresos que reciben por concepto de financiamiento privado no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la documentación de la totalidad de sus recursos financieros, de su origen, manejo, custodia y destino.

De tal modo, que sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos que hubiera recibido el sujeto obligado, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Así pues, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, absteniéndose de recibir cualquier tipo de aportación fuere en efectivo o en especie otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización

de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Por consiguiente, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas de manera transparente ante la autoridad, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral; en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñen en apego a los cauces legales.

Asimismo, señalan la obligación a los partidos políticos de no rebasar los topes de gastos de campaña establecidos por este Consejo General para cada una de las elecciones federales y locales en las cuales los institutos políticos participen, por lo cual, los gastos que realicen con motivo de las campañas electorales de los candidatos que postulen para algún cargo de elección popular deberán ceñirse al tope establecido para tal efecto.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

En este sentido, del artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, se desprenden las obligaciones de los sujetos obligados de rechazar cualquier aportación de las entidades prohibidas por la normatividad electoral, toda vez que dicho régimen y limitante, respectivamente, permiten que la contienda comicial se desarrolle con estricto apego a lo establecido en la ley, generando que la misma se desarrolle en condiciones de legalidad y equidad, pues todos los obligados se encuentran sujetos a que su actuación se realice dentro del marco legal.

Asimismo el artículo 79, numeral 1 inciso b) del Reglamento de Fiscalización obliga a las entidades políticas a realizar una contabilidad sobre sus gastos, señalando el área que les dio origen. Esto con la finalidad de preservar la transparencia y garantizar el origen lícito de los recursos utilizados para los fines partidistas.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/561/2018/MOR**

Por otra parte el artículo 96 señala que todos los recursos de origen público o privado deben encontrarse en la contabilidad de los sujetos obligados, soportados con la documentación establecida en la normatividad en la materia y en el propio Reglamento, ello con el fin de promover un régimen de equidad y legalidad soportado en las premisas del Estado de Derecho y las convenciones electorales adoptadas por la legislación como parte de la representación soberana del pacto federal.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Finalmente el artículo 223, numeral 6, inciso d) del Reglamento de Fiscalización señala de forma expresa las prohibiciones a las que están sujetos partidos y candidatos respecto a las entidades prohibidas por la ley para proveerles de financiamiento.

En razón de lo anterior, esta autoridad procedió a realizar un análisis a la totalidad de los conceptos denunciados y la presunción de la supuesta recepción de apoyos y recurso de ente impedido por la ley, que a dicho del quejoso constituye una presunta omisión en cuanto a la obligación del sujeto obligado señalado, respecto a la rendición de cuentas conforme a la norma, establecida por el Consejo General de este Instituto en el marco del periodo de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Morelos.

El siete de julio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja suscrito por el Lic. Miguel Ángel Ocampo Solano en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Tlaltizapán de Zapata, Morelos; y por el C. Aristeo Rodríguez Barrera en su calidad de Candidato a Presidente Municipal por Tlaltizapán, Morelos, en contra de la coalición “Juntos por Morelos” conformada por los partidos Socialdemócrata y de la Revolución Democrática, así como de su otrora candidato a Presidente Municipal de Tlaltizapán, Morelos, el C. Alfredo Domínguez Mandujano, denunciando hechos que consideran podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, relativos a la aportación de recursos por entes en el extranjero para el usufructo en la campaña electoral en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Morelos.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/561/2018/MOR**

El once de julio de dos mil dieciocho el titular de la Unidad Técnica de Fiscalización acordó recibir el escrito referido, ordenó registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente INE/Q-COF-UTF/561/2018/MOR y notificar al Secretario Ejecutivo.

Una vez analizado el escrito de queja así como las probanzas ofrecidas por el promovente, el seis de agosto de dos mil dieciocho este Consejo General, mediante Resolución INE/CG698/2018, desechó el procedimiento citado en el párrafo anterior al considerar la frivolidad de la queja que lo sustentaba, acto que fue impugnado el veintidós de agosto siguiente, por la parte recurrente, mismo que fue remitido a la Sala Regional con sede en la Ciudad de México el veintisiete de agosto de dos mil dieciocho.

Una vez recaída la apelación en la Sala Regional de la Ciudad de México, el seis de septiembre de dos mil dieciocho se dictó la sentencia relativa al expediente SCM-RAP-121/2018, mediante la cual se revocó la resolución INE/CG698/2018, y se ordenó a esta autoridad a que en un plazo de veinte días realizara los requerimientos y diligencias necesarias a fin de contar con elementos para determinar si procediera el inicio formal de un medio sancionador, o en su caso, emitir la resolución que efectivamente corresponda respecto de la procedencia de los hechos denunciados.

En consecuencia, y con fundamento en los artículos 196, numeral 1 y 199, numeral 1, inciso e) y h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los artículos 5, numeral 2; y 27, 28 numeral 1 y 34 numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; el trece de septiembre de la presente anualidad esta autoridad ordenó la apertura del periodo de diligencias previas a fin de atender lo resuelto por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Durante dicho periodo esta autoridad realizó las siguientes acciones a fin de acatar lo resuelto por la Sala Regional de la Ciudad de México:

1. Solicitud de información al entonces candidato por la Presidencia Municipal en Tlaltizapán, Morelos, el C. Alfredo Domínguez Mandujano mediante oficio INE/JLE/MOR/VE/2205/2018 para que realizara las aclaraciones correspondientes con relación a la denuncia en su contra.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/561/2018/MOR**

2. Solicitud de información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante oficio INE/UTF/DRN43119/2018 con la finalidad de conocer los movimientos financieros del sujeto incoado durante el periodo de campaña y en su caso, identificar posibles aportaciones económicas provenientes de personas en el extranjero dentro de los siguientes bancos:

- BANCO INBURSA, S.A, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO INBURSA
- BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE
- BANCO NACIONAL DE MEXICO, S.A.
- BANCO SANTANDER (MÉXICO) S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE,
- BBVA BANCOMER, S.A, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER
- HSBC MÉXICO, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC
- SCOTIABANK INVERLAT, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SCOTIABANK INVERLAT.

3. Solicitud de información a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante oficio INE/UTF/43934/2018 a fin de que remitiera a esta autoridad todos los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet que hubiere a nombre del entonces candidato, el C. Alfredo Domínguez Mandujano, durante el periodo de mayo a junio del presente año.

Ahora bien, es de mencionarse que para el veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, faltando dos días para que feneciera el plazo que fue otorgado por la Sala Regional a esta autoridad, no se contaba con la totalidad de las respuestas de los requerimientos referidos en los numerales anteriores, por lo cual, en dicha fecha se determinó admitir a trámite y sustanciación el procedimiento de mérito con el fin de tener un plazo razonable para la recepción de las contestaciones a la totalidad de las diligencias realizadas y ser exhaustivos en el análisis de las mismas, cumpliendo con los términos dictados en la sentencia recaída al expediente SCM-RAP-121/2018.

De tal forma, esta autoridad ordenó notificar el inicio del procedimiento al Secretario Ejecutivo, así como al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización, a la representación del Partido Revolucionario Institucional y emplazar al entonces

candidato a la Presidencia Municipal de Tlaltizapán, Morelos, el C. Alfredo Domínguez Mandujano y a los Partidos Socialdemócrata de Morelos y de la Revolución Democrática, integrantes de la coalición que lo postularon.

Ahora bien, en las respuestas proporcionadas tanto por el Partido de la Revolución Democrática, el Partido Socialdemócrata de Morelos y del entonces candidato incoado, se encuentra similitud en cuanto a las negativas respecto a la supuesta recepción de recursos por personas en el extranjero para el usufructo durante el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Morelos, siendo las partes más relevantes de sus respuestas las que se transcriben:

- Por lo que hace al otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tlaltizapán, Morelos, mediante escrito de fecha treinta de septiembre del corriente año, presentado en la Junta Local Ejecutiva del estado, manifiesta:

“(...)

*5.- En lo que respecta al correlativo que se contesta lo niego en razón de que es irrisorio como pretende hacer ver el actor que una manifestación aislada vertida en una entrevista pueda ser calificada como confesional ficta y alcanzar la multa que pretende sea impuesta. Máxime que **en ningún momento del Proceso Electoral del cual fui parte, obtuve recursos del extranjero o de otra índole, prohibida por la legislación**, como se comprueban de la inspección que esta comisión realice al Sistema Integral de Fiscalización.*

(...)”

**[Énfasis añadido]**

- Por lo que respecta al Partido de la Revolución Democrática, mediante escrito sin número de fecha treinta de septiembre de dos mil dieciocho, se lee lo siguiente:

“(...)

*DIFERENTE A LO QUE LOS DENUNCIANTES PRETENDEN HACER VER.*

**EN NINGUNA PARTE DE LO ALUDIDO POR EL CANDIDATO SE INFIERE QUE HAYA RECIBIDO APORTACIÓN DE ENTES PROHIBIDOS PARA EL BENEFICIO DE SU CAMPAÑA.**

**PUESTO QUE TAL COMO SE INFIERE, EN PRIMER LUGAR ESA CONDUCTAS (sic.) FUERON HACER DOS AÑOS, TIEMPO EN EL QUE NO SE ENCONTRABA EN PROCESO ELECTORAL.**

**EN SEGUNDO LUGAR Y NO MENOS IMPORTANTE POR ELLO, SE DICE QUE AMIGOS QUE ME VIENEN MANDANDO COSAS DEL EXTRANJERO, AFIRMACIÓN SUPONIENDO SIN CONCEDER, EN NINGUN MOMENTO NECESARIAMENTE IMPLICA QUE SE LAS HAYAN DONADO, POR QUE TAL AFIRMACIÓN PUEDE DERIVAR DE COMPRA Y VENTA, ETC, UN SINFÍN DE SUPUESTOS**

**ADEMAS DEQUE NO EXISTE CONFESIÓN EXPRESA DE COMO LO PRETENDE HACER VER LOS DENUNCIANTES, DE QUE TALES APORTACIONES SUPONIENDO SIN CONCEDER HAYAN SIDO NECESARIAMENTE EN TIEMPOS ELECTORALES O DURANTE LA CAMPAÑA QUE HOY NOS OCUPA.**

**NO OBSTANTE, ES IMPORTANTE PRECISAR QUE LA ENTREVISTA OBJETO DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO ES DE CARÁCTER INFORMACIÓN, EL OBJETO DE QUE LA SOCIEDAD CONOCIERA AL CANDIDATO, ES DECIR, QUE TENÍA EL DERECHO DE HABLAR TODO LO REALIZADO EN SU VIDA, COMO LOGROS, APORTACIONES A LA SOCIEDAD Y NO NECESARIAMENTE IMPLICARÍA QUE HABLAR DE SU PERSONA EXISTA QUE SE ESTE REALIZANDO DURANTE EL PROCESO ELECTORAL.**

(...)"

- Finalmente, en lo que toca al Partido Socialdemócrata de Morelos, mediante oficio de fecha primero de octubre del dos mil dieciocho, sin número, se observa:

"(...)

*... en ningún momento, el promovente acredita la existencia de las supuestas aportaciones, materia de la presente queja.*

(...)



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/561/2018/MOR**

*...el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante la Resolución de fecha 06 de agosto de la presente anualidad, se ha pronunciado respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados del periodo de campaña del estado de Morelos, por lo que resultaría inconstitucional que los gastos de campaña erogados fueran revisados nuevamente, pues se estaría en el supuesto de juzgar dos veces al candidato denunciado, así como al partido Socialdemócrata de Morelos.*

(...)"

Con tales aseveraciones, esta autoridad procedió a verificar la documentación provista por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, autoridad que atendió de manera total a los requerimientos de esta comicial mediante el recurso 214-4/7902206/2018, de fecha cinco de octubre del presente la cual se sintetiza a continuación:

No.	Institución bancaria	Existencia de cuentas	Hallazgo/ Información provista por CNBV
1	BBVA BANCOMER	Se encontraron <b>dos cuentas de ahorro</b> a nombre del entonces candidato	De la documentación exhibida por la supervisora no se desprenden transferencias realizadas desde cuentas en el extranjero.
2	BANCO NACIONAL DE MÉXICO S.A.	Se encontró <b>una cuenta de cheques</b> a nombre del entonces candidato.	No se desprende de ella posibles aportaciones desde el extranjero, aunado a que se encontraba en \$0.00 durante todo el periodo requerido.
3	HSBC MÉXICO, S.A.	No.	N/A
4	BANCO SANTANDER MÉXICO S.A.	No.	N/A
5	SCOTIABANK INVERLAT S.A.	No.	N/A
6	BANCO MERCANTIL DEL NORTE S.A.	No.	N/A
7	BANCO INBURSA S.A.	No.	N/A

Como puede observarse del cuadro anterior, no es posible que esta autoridad acredite mediante la información provista por la instancia competente de la supervisión de las entidades financieras que el entonces candidato, el C. Alfredo Domínguez Mandujano, hubiere recibido apoyos económicos provenientes del extranjero, ya que en las cuentas bancarias activas a su nombre, no se desprenden ingresos que pudieran acreditar dicha aseveración.

Ahora, por lo que hace a la solicitud realizada al Administrador General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en relación a que se facilitaran a esta responsable los Comprobantes Digitales Fiscales por Internet que el incoado hubiere expedido durante los meses de mayo a junio del año en curso.

Mediante oficio número 103-05-05-2018-0265 de fecha diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, la Administradora de Evaluación de Impuestos Internos, la C.P. Geraldina Gómez Tolentino respondió que como resultado de la consulta realizada a las bases de datos de dicha institución, no se tiene registro alguno de que la persona física haya emitido o le hayan emitido CFDI's durante el periodo solicitado, mismo que fue el del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Morelos.

Por otra parte, fue necesario que esta autoridad analizara el dicho del denunciante respecto a dar por válida la supuesta confesión, que el otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tlaltzapán profiere durante la entrevista y quien supuestamente admitió haber recibido aportaciones de personas que residen en el extranjero.

Esto en razón de que, para la procedencia de la imposición de una sanción es necesaria la existencia de elementos de convicción que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia, tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral, circunstancia que en el caso no se actualizan.

Pues debe señalarse, que el único elemento de convicción que proporciona el quejoso, es el video y transcripción de un reportaje realizado por la C. Perla Selene Aguilar Figueroa, del medio de comunicación "La Voz del Sur"; en donde supuestamente el sujeto denunciado realiza manifestaciones que, a dicho del

quejoso, son confesiones de las cuales pudieran deducirse infracciones en materia electoral.

Al respecto, no pasa desapercibido que las declaraciones en el video se desarrollan en el contexto de una nota consistente en una entrevista periodística no estructurada, en la cual, claramente la parte emisora expone al entonces candidato diversas situaciones, muchas de ellas no concatenadas entre sí, con el fin de que la audiencia conozca parte de su trayectoria política, social, personal y anecdótica dentro de la comunidad a la cual se postula para el cargo público; por lo cual, el nivel de formalidad de las declaraciones que pueden desprenderse de ella, carecen valor probatorio para esta autoridad electoral.

Aunado a ello, de la mencionada entrevista se desprenden anécdotas del candidato de todas las acciones positivas que ha realizado a lo largo de su trayectoria política en el municipio de Tlaltizapán en Morelos, sin que dichas acciones sean correspondientes a la campaña que se llevaba en dicho momento a cabo y sin que se pudiera ligar con una irregularidad en materia de fiscalización.

En otras palabras, para que esta autoridad pueda otorgar valor probatorio indiciario a las declaraciones exhibidas dentro de un material video-grabado derivado de un reportaje realizado al C. Alfredo Domínguez Mandujano, en el medio de comunicación “La Voz del Sur”, este debe concatenarse con otros elementos de convicción relacionados con los hechos denunciados, pues pretender que esta autoridad fiscalizadora ejerza sus facultades de sustanciación ante cualquier declaración difundida en medios de comunicación, le conllevaría la realización de pesquisas generales casi sobre cualquier hecho.

Aunado a ello, el desarrollo de una nota consistente en una entrevista realizada al entonces candidato en un contexto de campaña electoral, si se analiza desde la perspectiva de la fiscalización de los sujetos obligados, tendría una relación intrínseca con el valor material de su realización o difusión, empero, tratar de calificarle como un compendio de pruebas confesionales, atenta contra los principios de legalidad e imparcialidad por los que debe velar este organismo del estado mexicano.

Contribuyendo a lo anterior, haciendo valer el principio de exhaustividad, esta autoridad realizó diversas diligencias ordenadas por la Sala Regional con sede en la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dirigidas tanto a los sujetos incoados como a las autoridades hacendarias y bancarias, allegándose de elementos suficientes que concatenados entre sí y relacionados con los razonamientos de los párrafos que anteceden, le proveen de la convicción necesaria para establecer que no existen hechos imputables al entonces candidato que pudieran devenir en infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

En este sentido, esta autoridad sustenta sus determinaciones en la base de que la simultaneidad y exhaustividad de la revisión de los ingresos y gastos de los contendientes, apoyadas con diligencias complementarias; constituyen elementos que guardan un vínculo lógico y razonable con los hechos denunciados, así como congruencia con la pretensión solicitada en la denuncia<sup>1</sup>, tal como se ha realizado.

Derivado de lo anterior expuesto y dado que:

- La entrevista ofrecida como prueba por la parte actora no puede ser considerada como un compendio de pruebas confesionales.
- Que la parte denunciante no ofrece mayores elementos de prueba que pudieran llevar a esta a autoridad a desarrollar mayores diligencias, sin que esta cayera en la realización de pesquisas generales o incurriera en actos de molestia.
- Que de las solicitudes de información a las autoridades hacendarias y bancarias no acreditó que el entonces candidato hubiera incurrido en responsabilidad al recibir aportaciones de entidades radicadas o desde el extranjero en beneficio de su campaña electoral.

Esta autoridad considera que el C. Alfredo Domínguez Mandujano, en su carácter de otrora candidato a la presidencia municipal de Tlaltizapán de Zapata, postulado por la coalición “Juntos Por Morelos”, integrada por los Partidos de la Revolución Democrática y Socialdemócrata de Morelos, no vulneraron lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1 de la Ley

---

<sup>1</sup> Conforme a lo establecido en el expediente SUP-RAP-33/2017, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/561/2018/MOR**

General de Partido Políticos, así como 79, numeral 1, inciso b), 96, numeral 1 y 223, numeral 6, inciso d) del Reglamento de Fiscalización, por lo que el presente procedimiento se declara **infundado**.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191 numeral 1 inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el procedimiento de mérito instaurado en contra del C. Alfredo Domínguez Mandujano otrora candidato a Presidente Municipal de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, postulado por la coalición “Juntos Por Morelos”, integrada por los Partidos de la Revolución Democrática y Socialdemócrata de Morelos; de conformidad a lo expuesto en el **Considerando 2** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que por su conducto, se remita la presente Resolución, a la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Locales, a efecto que sea notificada al Instituto Electoral de Morelos y dicho organismo, a su vez, esté en posibilidad de notificar a los sujetos obligados a la brevedad posible; por lo que se solicita al Organismo Público Local remita a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a 24 horas siguientes después de haberlas practicado.

**TERCERO.** Infórmese a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SCM-RAP-121/2018** dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/561/2018/MOR**

**CUARTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los artículos 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de noviembre de 2018, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación la Consejera Electoral, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera; asimismo no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Consejero Electoral, Doctor Benito Nacif Hernández.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**